



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-386/2021

**ACTOR:** ÁNGEL BASURTO ORTEGA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** IVÁN GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina que es formalmente **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro; mismo que se declara **improcedente** y se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	11

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**SUP-JDC-386/2021**  
**Acuerdo de Sala**

- 2 **1. Primer juicio ciudadano local.** El siete de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Ángel Basurto Ortega presentó vía electrónica, ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, demanda de juicio ciudadano, por la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario, interpuesto en contra de la negativa a su solicitud de registro como *precandidato único* a la Gubernatura del Estado de Guerrero.
- 3 **2. Sentencia local.** Seguido el juicio ciudadano en sus trámites, el cuatro de febrero el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, dictó sentencia mediante la cual ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que se pronunciara sobre la admisión del medio de impugnación presentado por el actor.
- 4 **3. Primer juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de febrero, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-153/2021, promovido por el actor para controvertir la resolución anterior, determinando desechar la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.
- 5 **4. Segundo juicio ciudadano local.** El dos de marzo, el actor promovió juicio ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar respuesta a su petición sobre el otorgamiento de la *candidatura* al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, formulada el veintisiete de febrero.
- 6 **5. Informe circunstanciado.** El nueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena rindió informe circunstanciado ante el Tribunal

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal electoral local.



electoral local, en donde entre otras cuestiones, informó que el ocho de marzo dio respuesta a la petición cuya omisión reclamaba el actor.

- 7 **6. Sentencia impugnada.** El diecinueve de marzo, el Tribunal electoral local resolvió el expediente TEE/JEC/022/2021, formado con motivo del juicio ciudadano local promovido por el actor, determinando desechar la demanda, al haber quedado sin materia el medio de impugnación.
- 8 **II. Segundo juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación anterior, el veinte de marzo el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.
- 9 **III. Consulta competencial.** El veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto de referencia.
- 10 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC- 386/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 12 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio

**SUP-JDC-386/2021**  
**Acuerdo de Sala**

Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”<sup>3</sup>.

- 13 Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México y determinar la Sala competente para conocer y resolver el juicio ciudadano materia de este pronunciamiento, así como determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir la negativa de la candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que aduce el actor, para contender al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero.
- 14 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

- 15 La Sala Regional Ciudad de México sometió a consulta de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del presente juicio de ciudadanía, al considerar que se trata de un medio de impugnación vinculado con la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero en el contexto del proceso electoral local en curso.
- 16 Esta Sala Superior determina que es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se le atribuye el conocimiento de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la elección de las Gubernaturas.

- 17 Así, el presente juicio ciudadano es promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitida en el juicio ciudadano local TEE/JEC/022/2021, que desechó la demanda promovida por el actor, por medio de la cual, impugnó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar respuesta a su petición sobre el otorgamiento de la candidatura al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa.
- 18 En este sentido, se actualiza la competencia de esta Sala Superior porque se controvierte una sentencia del Tribunal electoral local que desechó la demanda del actor, vinculada con el proceso de selección interno de Morena para la obtención de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Guerrero, reclamando que se vulneran sus derechos político-electorales porque se le negó tal candidatura.
- 19 Por tanto, en términos de los artículos 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, **esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente asunto, al vincularse con el proceso de selección interno de un partido político para determinar la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero y, porque la sentencia controvertida, en concepto de la parte actora afecta sus derechos político-electorales.

### **TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.**

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

**SUP-JDC-386/2021**  
**Acuerdo de Sala**

***A. Precisión del acto impugnado***

- 20 En la demanda del presente medio de impugnación el actor señala que el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal electoral local que desechó su demanda en el juicio ciudadano local.
- 21 Sin embargo, aunque impugna formalmente dicha sentencia, su causa de pedir no se dirige a cuestionar el referido desechamiento de su demanda, ni sus agravios se centran en combatir las razones o motivos que llevaron al tribunal responsable a esa conclusión.
- 22 Es decir, el desechamiento de la demanda que determinó el Tribunal Electoral local, se fincó en una modificación del acto reclamado que dejó sin materia el medio de impugnación, ya que habiéndose combatido por el actor la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el otorgamiento de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero, y al haberse acreditado que ya se le había dado tal respuesta, se consideró que el órgano partidista ya se había pronunciado sobre su petición, con independencia del contenido de la misma.
- 23 De la lectura de la demanda<sup>5</sup>, se advierte que la pretensión del actor es obtener la postulación como candidato de Morena al cargo de Gobernador de la referida entidad federativa, reclamando una afectación a sus derechos político-electorales por la negativa de dicha candidatura, sin que cuestione el acto de desechamiento y su justificación.

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



- 24 En este tenor, refiere que el ocho de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena le negó dicha candidatura, por lo que se advierte que la pretensión del actor es combatir la determinación de dicho órgano intrapartidario, cuya respuesta considera le causa una afectación en sus derechos, sin que la negativa haya sido parte de la controversia ante el Tribunal electoral local, sino la omisión a su petición.
- 25 Por lo anterior, se tiene como acto impugnado la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que le negó dicha candidatura.

***B. Causal de improcedencia***

- 26 Esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor para controvertir el acto por el cual la Comisión Nacional de Elecciones de Morena le negó su candidatura para contender al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero, por no haberse agotado el principio de definitividad.
- 27 De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
- 28 Así, entre los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley adjetiva electoral federal, está el que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes,

**SUP-JDC-386/2021**  
**Acuerdo de Sala**

de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

29 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

**a.** Que sean las idóneas, conforme a la normativa aplicable, para impugnar el acto o resolución controvertida; y,

**b.** Que de acuerdo con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

30 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

31 Por su parte, el artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para tales efectos en los estatutos y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante los órganos jurisdiccionales.

32 En este orden de ideas, del análisis del artículo 49, de los Estatutos de Morena, se desprende que, entre otros aspectos, la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:



- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

33 Aunado a lo anterior, en el artículo 38, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se regula el procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de los actos u omisiones en que incurran, i) los militantes, ii) **los órganos de la estructura partidista**, iii) los candidatos y, iv) los representantes populares emanados del instituto político, por presuntas faltas a la debida función electoral cometidas durante los procesos electorales internos de Morena o en los constitucionales.

34 De los preceptos analizados se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, así como de velar que las conductas de los militantes se apeguen a las normas internas y a las disposiciones legales aplicables.

35 Sentado lo anterior y como se precisó, el actor controvierte la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena respecto a su solicitud de obtención de la candidatura para contender al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero por dicho instituto político, al

**SUP-JDC-386/2021**  
**Acuerdo de Sala**

considerar que se vulnera su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

36 En este sentido, esta Sala Superior concluye que **el juicio ciudadano es improcedente** porque no se ha cumplido con el principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia intrapartidista establecida estatutariamente para modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

37 Lo anterior, ya que como quedó precisado, la controversia se relaciona con el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero instrumentado por Morena, y existe un órgano encargado de solucionar los conflictos que se susciten al interior de ese instituto político, por lo que debe agotarse dicha instancia intrapartidista previo a acudir a la jurisdicción electoral federal.

***C. Reencauzamiento***

38 Ahora bien, el hecho de que el juicio ciudadano haya resultado improcedente no implica que la demanda deba desecharse, por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del promovente, **lo procedente es remitirla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

39 Sin que el reencauzamiento que se efectúa prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa instancia partidista deberá pronunciarse al respecto al conocer la controversia planteada.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



- 40 En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias respectivas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien en un plazo de cinco días y en plenitud de atribuciones, deberá resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Ángel Basurto Ortega.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se **ordena remitir** la demanda y sus anexos al referido órgano partidista, previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos

**SUP-JDC-386/2021**  
**Acuerdo de Sala**

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.